



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/02/2026.

PARTE ACTORA: CECILIA
ROMUALDO MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ¹.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de enero de dos mil
veintiséis.²**

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca** que declara infundados los agravios formulados por la
parte actora, relacionados con la supuesta indebida adecuación
normativa del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos
y la presunta vulneración a los principios de legalidad y certeza, así
como al plazo constitucional de tres meses para la solicitud de
revocación de mandato, derivado de lo resuelto por la Suprema
Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad
116/2025.

Lo anterior, al estimarse que la interpretación sostenida por la
actora parte de una premisa incorrecta sobre el alcance del plazo
máximo reconocido a la ciudadanía para solicitar la revocación de
mandato, el cual no constituye un periodo intangible que impida a
la autoridad electoral desarrollar válidamente las etapas
subsecuentes del procedimiento cuando el umbral constitucional de

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio
Colaboró: Itzel Vedani Zúñiga Mendoza.

² En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo que se indique otro año.

apoyos ciudadanos ha sido alcanzado de manera anticipada. Asimismo, se considera que la aprobación del informe final de resultados de la verificación de apoyos no reduce materialmente dicho plazo ni restringe el ejercicio del derecho de participación política, al tratarse de un acto técnico y objetivo que no cancela ni limita la posibilidad de que la ciudadanía continúe presentando solicitudes dentro del periodo constitucionalmente reconocido, ni activa de manera automática y lesiva las etapas posteriores del procedimiento.

En consecuencia, se concluye que la actuación de la autoridad responsable se ajustó al marco constitucional y legal aplicable, sin afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía ni vulnerar los principios de legalidad y certeza.

ÍNDICE

Contenido

| | |
|--|-----------|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 3 |
| 2. COMPETENCIA..... | 5 |
| 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA | 5 |
| 4. PROCEDENCIA | 8 |
| 4.1. Requisitos de procedibilidad | 8 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 10 |
| 5.1. Materia de la controversia..... | 10 |
| 5.2. Síntesis de agravios | 15 |
| 5.3. Pretensión | 16 |
| 5.4. Metodología de estudio | 16 |
| 5.5. Decisión | 16 |
| 5.6. Justificación de la decisión | 16 |
| 5.7. Son infundados los agravios consistentes en la indebida adecuación normativa del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos y la vulneración a los principios de legalidad y certeza respecto del plazo constitucional para la revocación de mandato. | 18 |
| 6. Resolutivo..... | 22 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Constitución Estatal | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |



| | |
|-------------------------------------|---|
| Instituto Electoral o IEEPCO | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |
| Ley de Revocación de Mandato | Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa | Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz. |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por *la parte actora*, así como de las constancias que obran en autos, y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Expedición de Ley de Revocación de Mandato. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.

1.2. Decretos 753 y 754. El diez de septiembre de dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los Decretos 753 y 754 por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* y de la *Ley de Revocación de Mandato*.

1.3. Acción de inconstitucionalidad. Inconformes con lo anterior, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron demandas de Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que cuestionaron la validez de diversas disposiciones de la *Constitución Estatal* y de la Ley de Revocación de Mandato, mismas que quedaron registradas con las claves 116/2025 y 118/2025 del índice de dicha Corte.

1.4. Resolución en las acciones de inconstitucionalidad. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la *Suprema Corte*, dictó sentencia en los referidos expedientes³, en la que determinó, entre otras cosas, declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Local y de la Ley de Revocación de Mandato, al estimar que su contenido contravenía los parámetros constitucionales que rigen el diseño, alcance y condiciones de ejercicio del mecanismo de revocación de mandato.

1.5. Notificación de la ejecutoria. Los días nueve y diez de diciembre de dos mil veinticinco, les fue notificada formalmente la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025, al Instituto Electoral Local y al Congreso del Estado, respectivamente.

1.6. Informe impugnado. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos respecto del actual proceso de revocación de mandato.

1.6. Interposición del Juicio Ciudadano. El diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco, la parte actora presentó vía per saltum, ante la *Sala Superior*, escrito de demanda alegando la aprobación del informe de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos, quedando registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-2550/2025.

1.7. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la *Sala Superior*, determinó improcedente la solicitud per saltum planteada, ordenando recauzar la demanda a este órgano jurisdiccional, para que sea quien determine lo que en derecho corresponda.

1.8. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de dos de enero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de

3 Consultable en el siguiente link:
https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2025/11/AI116_2025.pdf



Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/02/2026**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.9. Admisión, cierre de instrucción y hora de sesión. Por acuerdo de dieciocho de enero del dos mil veintiséis, se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y se señalaron las diecisiete horas de la citada fecha, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un Juicio Ciudadano en el que la parte actora controvierte el informe emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* rendido ante el *Consejo General* relacionado con los resultados de la verificación de apoyos ciudadanos recabados para la solicitud del mecanismo de participación ciudadana de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 104, y 105, numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- **Falta de agotamiento de instancias previas**

La autoridad responsable sostiene que el medio de impugnación promovido por la parte actora es improcedente por no haberse agotado previamente las instancias de impugnación ordinarias que la normativa local prevé para controvertir el acto reclamado, toda vez que la actora promovió su demanda directamente ante la *Sala Superior* bajo la figura de per saltum, sin haber acudido previamente ante este Tribunal, órgano jurisdiccional competente para conocer del informe de resultados de la verificación de apoyos

ciudadanos que rinde el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* ante el *Consejo General*.

Al respecto, refiere el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal* que establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa local. Asimismo, en los numerales 10, apartado 1, inciso b) y d), y 80, apartado 2, de la *Ley de Medios*, que prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes.

De conformidad con esos preceptos normativos, el principio de definitividad implica que las y los interesados deben agotar todas las instancias antes de acudir a la instancia federal, en este caso ante este Tribunal.

Si bien la parte actora promovió el medio de impugnación directamente ante la *Sala Superior*, dicha presentación **no exime del requisito de agotar previamente las instancias locales idóneas**, más aún cuando el acto impugnado —el informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos— es susceptible de ser conocido y resuelto por este Tribunal, toda vez que se trata de una controversia en materia local que no reúne los requisitos excepcionales para que proceda el salto de instancia (*per saltum*).

Por tanto, aunque la *Sala Superior* determinó el reencauzamiento del asunto para que sea este Tribunal quien conozca y resuelva conforme a Derecho, ello no transforma automáticamente la improcedencia alegada por la autoridad responsable, sino que evidencia que el cumplimiento del principio de definitividad y el agotamiento de las instancias previas locales constituyen un presupuesto procesal indispensable para la procedencia del juicio del ciudadano.

En ese sentido, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable deviene **infundada**, pues el



reencauzamiento obedeció precisamente a que este Tribunal era la instancia idónea y competente para conocer del acto controvertido tras haberse observado el principio de agotamiento de instancias previas.

- **Inexistencia de afectación a la esfera jurídica de la actora**

Ahora bien, la autoridad responsable sostiene que el presente medio de impugnación resulta improcedente, al considerar que el acto controvertido no genera una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que el informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos que rinde el Secretario Ejecutivo al *Consejo General* constituye un documento de carácter meramente informativo, sin efectos jurídicos vinculantes ni decisorios para la ciudadanía en general, y en particular para quien promueve el juicio.

De lo anterior se advierte que la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso a)**, de la *Ley de Medios*, relativa a la impugnación de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente, al referir que el informe impugnado no le genera afectación a la parte actora en su esfera jurídica.

Al respecto, este Tribunal considera que dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que los argumentos planteados por la autoridad responsable no actualizan de manera manifiesta la inexistencia de afectación jurídica a la parte actora, sino que, por el contrario, involucran aspectos que se encuentran estrechamente vinculados con el análisis de fondo de la controversia.

Ello es así, porque del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que la inconformidad de la actora radica precisamente en informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos, el cual —a su decir— incide en el procedimiento de revocación de mandato, particularmente en lo relativo a que violenta el derecho de la ciudadanía acreditada como promoventes para presentar las solicitudes respectivas en el plazo de tres meses a partir del día

siguiente al tercer año de gobierno estatal, tal y como lo resolvió la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulado.

En ese sentido, determinar si el informe impugnado constituye o no un acto meramente informativo, así como establecer si sus conclusiones generan o no consecuencias jurídicas en perjuicio de la actora, exige un análisis integral del acto reclamado, de su naturaleza jurídica, de sus efectos dentro del procedimiento de revocación de mandato y del marco normativo aplicable, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

Pretender desestimar el medio de impugnación en esta etapa procesal, bajo el argumento de que el acto carece de efectos jurídicos, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la litis planteada y anticipar conclusiones que solo pueden adoptarse una vez valorados los planteamientos de las partes y los elementos que obran en el expediente, desnaturalizando así el análisis preliminar de procedencia.

Por tanto, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no resultan suficientes para tener por actualizada, de manera evidente e indudable, la inexistencia de afectación a la esfera jurídica de la actora, razón por la cual no se configura la causal de improcedencia invocada, y resulta procedente que este Tribunal entre al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. PROCEDENCIA

4.1. Requisitos de procedibilidad

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 104 y 107, de la *Ley de Medios*, como a continuación se precisa:

a) Forma. Se satisfacen con los requisitos formales de procedencia, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.



b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

Se considera así, pues el informe que se impugna fue aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, por el *Consejo General*, siendo que en la misma fecha la actora promovió el presente juicio del ciudadano a través de la vía per saltum ante la *Sala Superior*.

Bajo esa óptica, el plazo que tenía la actora para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco; por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el mismo día de su aprobación, es evidente que su presentación es oportuna, como se ilustra a continuación:

| Diciembre 2025 | | | | |
|---|----------|-----------|--------------|---------------------------|
| Emisión del informe impugnado | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 último día impugnar |
| Viernes 19 Presentación del medio de impugnación | Lunes 22 | Martes 23 | Miércoles 24 | Viernes 25 |

c) Personalidad e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, la actora promueve por su propio derecho como ciudadana Oaxaqueña, y como promovente para la recolección de firmas y la presentación de la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, misma que no se encuentra controvertida por la responsable.

Asimismo, se actualiza su interés jurídico, ya que el acto impugnado —consistente en el informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos rendido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*— se encuentra directamente vinculado con el procedimiento de revocación de mandato cuya activación solicita, del cual la actora forma parte activa.

Ello, porque la actora controvierte dicho informe al estimar que la responsable omitió adecuar sus lineamientos y actuaciones a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver

la acción de inconstitucionalidad 116/2025, circunstancia que, a su juicio, incide de manera directa en la certeza y validez del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora impugna la aprobación del informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos, que rinde el Titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, pues a su consideración violenta el derecho de los ciudadanos acreditados como promoventes de presentar las solicitudes respectivas en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al tercer año de gobierno estatal, tal y como se resolvió en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025.

Esto es así, ya que menciona que estando en el plazo para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato el *Consejo General* en sesión extraordinaria conoció el informe que impugna, sin haber respetado el plazo constitucional de tres meses que tiene la ciudadanía para solicitar el ejercicio.

Dice lo anterior, pues este informe al ser un acto previsto en la Ley de la materia y en los Lineamientos de revocación, su presentación activa dos momentos de realización cierta:

Una vez realizado el Informe y del mismo se conociera que se ha cubierto o alcanzado o cumplido el umbral legal requerido en la Ley de Revocación de Mandato, el *Instituto Electoral Local* en un plazo de tres días siguientes deberá fijar fecha de jornada de revocación en el periodo treinta días, jornada electiva que se realizará en el domingo inmediato en esa fecha.

Al respecto, la actora manifiesta que, de ser así, la consecuencia de



rendir informe da pie a actualizar el plazo, cierto y realización futura, de la jornada de revocación dentro del plazo que justamente la Suprema Corte otorgo como parte de la acción de inconstitucionalidad a quienes son promoventes del proceso de revocación de mandato. Es decir, sin respetar el periodo de tres meses que tenemos constitucionalmente para solicitar el ejercicio. Periodo que refiere también fue reconocido por esa Sala Superior en la opinión 18/2025, señalando lo siguiente:

"21. Se estima que el legislador local no está facultado ante el parámetro destacado, contenido en la Constitución Federal, para reducir los plazos expresos que regulan el mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato para las personas gobernadoras. Por ello, se considera que **las porciones normativas reformadas en la Constitución local y en la Ley de Revocación de Mandato que disminuyen de tres meses a un mes el plazo para que la ciudadanía pueda presentar la solicitud después de concluido el tercer año del periodo constitucional respectivo, se apartan de la regularidad constitucional.**

26. Finalmente, **la reducción del plazo para presentar la solicitud de revocación de tres meses a un mes también limita el tiempo disponible para recolección de firmas.** Si bien la normativa reformada mantiene que las firmas deben recabarse durante el mes previo al periodo de presentación, al acortarse de tres meses a uno, es evidente que la ciudadanía cuenta con un periodo de tiempo corto para cumplir con dicho requisito."

Por lo anterior, la actora refiere que se tiene por actualizado el principio rector de la certeza respecto del acto impugnado, el cual, dejará en un estado de indefensión a los promoventes que se encuentran en el plazo de presentar sus solicitudes de revocación de mandato.

Reiterando, que resulta inadmisibile que el Instituto Electoral Local no respete el plazo constitucional establecido que corresponde a los tres meses posteriores determinado por la Suprema Corte.

Sigue diciendo que realizado el informe y, del mismo se conociera que se ha cubierto o cumplido el umbral legal requerido en la Ley de Revocación de Mandato, el Instituto Electoral Local en un plazo de tres días siguientes deberá fijar fecha de jornada de revocación en

el periodo treinta días, jornada electiva que se realizará en el domingo inmediato en esa fecha, de lo cual es evidente que no se respetarían los tres meses que se tienen constitucionalmente para presentar la solicitud.

Por lo que a su consideración, se tiene por actualizada la violación a los principios rectores de Legalidad y Objetividad, pues la responsable pasa por alto, por acción u omisión, que tiene un plazo cierto y vigente que cumplir para permitir a la ciudadanía presentar sus respectivas solicitudes de revocación de mandato, por lo que, ordenar y aprobar la realización de un **informe final de resultados** atenta contra la participación de la ciudadanía que se encuentra en tiempo para presentar sus oficios o escritos tal como ordena tanto la Ley de Revocación de Mandato.

Además de ello, refiere que la autoridad responsable con su actuar vulnera el principio de certeza, al no respetar lo establecido por artículo 25 de la *Constitución Local* y el artículo 9 de la *Ley de Revocación de Mandato*.

Pues de tales preceptos se desprende que los ciudadanos de Oaxaca, cuentan con tres meses para solicitar el proceso de revocación de mandato a partir de la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gubernatura del Estado, esto quiere decir que los ciudadanos del Estado, tienen diciembre, enero y febrero, para solicitar el proceso de revocación.

Manifestando que dicha etapa finaliza hasta el último día del mes de febrero y por lo cual se encuentra en posibilidad de pasar a la siguiente etapa, entendiéndose las etapas como conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos a seguir, al momento del desarrollo de un acto político.

Por lo que atendiendo a su dicho a partir del mes de marzo, cuando inicia la siguiente etapa, el Instituto Electoral Local, se encontrara en la posibilidad de verificar que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de Revocación de Mandato aparezcan en la Lista



Nominal de Electores y que corresponda a los porcentajes requeridos, y no antes como lo pretende realizar la autoridad responsable, vulnerando con ello los derechos políticos electorales de la ciudadanía Oaxaqueña.

En consecuencia, solicita que este órgano jurisdiccional se pronuncie en el sentido de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá esperar que transcurran los tres meses a efecto de poder pronunciarse con respecto a las firmas presentadas por la ciudadanía a efecto de poder realizar el proceso de Revocación de Mandato, tal y como lo dispone los textos normativos aplicables al caso.

➤ **Informe de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos**

El **Informe de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos**, rendido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al Consejo General de dicho Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, y con fundamento en los lineamientos aplicables, cuyo propósito formal es presentar el resultado de la revisión técnica, estadística, jurídica y confronta de los apoyos ciudadanos colectados para solicitar la iniciación del proceso de revocación de mandato.

Este informe se elabora con base en el marco jurídico aplicable al procedimiento de revocación de mandato, el cual establece las competencias, etapas y reglas para la verificación de los apoyos ciudadanos, así como las funciones de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo General del IEEPCO.

En particular, el informe se sustenta expresamente en los artículos 22 y 26 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Oaxaca; en los artículos 31, fracción X; 43, numeral 1; y 44, fracciones I, XXXIII, XXXIV y XXXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en los artículos 20 y 21 del Reglamento Interior del Instituto; y en los Lineamientos para el

Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado, particularmente en sus disposiciones relativas al objeto, interpretación, competencia de las autoridades, criterios de validación y elaboración del informe detallado y desagregado que debe rendirse al Consejo General.

Asimismo, el informe se formula con estricto apego a los principios constitucionales y normativos que rigen la función electoral, entre ellos **la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad**, los cuales deben observarse en todas las etapas del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos y de los actos que de él deriven. El documento resulta indispensable para que el Consejo General del IEEPCO cuente con elementos técnicos y jurídicos que le permitan emitir una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la procedencia del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, en el ámbito de sus atribuciones legales.

En términos de su naturaleza, el informe forma parte de la actividad administrativa vinculada a la verificación de apoyos ciudadanos dentro del procedimiento de revocación de mandato, puesto que detalla, de manera sistemática y desagregada, los resultados del cotejo de las firmas presentadas por las personas promoventes con la Lista Nominal de Electores y los parámetros establecidos por la normativa aplicable, así como los resultados del ejercicio muestral como mecanismo auxiliar de verificación.

El contenido del informe no es un hecho aislado, sino un acto **inherente al desarrollo del procedimiento de participación ciudadana de revocación de mandato**, que sirve de base para la decisión posterior del Consejo General respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Por lo anterior, el presente informe, si bien tiene carácter informativo en su redacción, está inserto en el desarrollo del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos y sus resultados pueden tener incidencia jurídica en las siguientes etapas del proceso de revocación de mandato.



5.2. Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁴.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁵.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda y ampliaciones de demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer como agravios los siguientes:

1. **Indebida adecuación normativa del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos**, al considerar la actora que el Instituto Electoral no ajustó los lineamientos y criterios aplicados en dicha verificación a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025.
2. **Vulneración a los principios de legalidad y certeza respecto del plazo constitucional para la revocación de mandato**, ya que el informe impugnado funge como presupuesto para la emisión de la convocatoria al proceso de

4 Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

5 Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

revocación de mandato.

5.3. Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal declare que el informe final de verificación de apoyos ciudadanos no puede producir efectos jurídicos mientras se encuentre vigente el plazo constitucional de tres meses para la presentación de solicitudes de revocación de mandato, y que, en consecuencia, dicho informe sea revocado y se ordene a la autoridad responsable emitirlo únicamente una vez que haya transcurrido el referido plazo, conforme al marco constitucional y legal aplicable.

5.4. Metodología de estudio

El análisis de los agravios se abordará de manera conjunta, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

5.5. Decisión

Para este **Tribunal Electoral son infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, relativos a la supuesta indebida adecuación normativa del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos y a la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza respecto del plazo constitucional de tres meses para la solicitud de revocación de mandato, al estimarse que dicho plazo constituye un término máximo para el ejercicio del derecho ciudadano y no impide a la autoridad electoral verificar los apoyos y aprobar el informe final cuando el porcentaje requerido ha sido alcanzado de manera anticipada, sin que ello restrinja o afecte los derechos político-electorales de la ciudadanía.

5.6. Justificación de la decisión

➤ Constitución Federal

La Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en mecanismos de democracia directa, entre ellos la

⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



revocación de mandato, en específico el **artículo 35, fracción IX** establece que:

Las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo en los términos que determine la ley.

Se podrá solicitar en una sola ocasión y **durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional** correspondiente.

Para la organización de este proceso, la autoridad electoral competente debe emitir formatos y lineamientos sobre la recolección de firmas y demás actividades relacionadas.

➤ **Constitución Estatal**

El artículo 25, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce a la ciudadanía oaxaqueña el **derecho a solicitar la revocación de mandato** de la persona titular de la Gubernatura del Estado como un mecanismo de participación ciudadana.

Dicha **solicitud sólo puede presentarse en una ocasión y exclusivamente durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional** del cargo.

Asimismo, dispone que la petición deberá contar con el respaldo de un porcentaje mínimo de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. La organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de revocación de mandato corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual debe actuar conforme a los principios rectores de la función electoral.

Por su parte, la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca desarrolla el procedimiento aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana. En particular, en su artículo 9 dispone que el proceso de revocación de mandato solo puede iniciar a petición de la ciudadanía y que esta solicitud podrá presentarse, por una sola ocasión, **durante los tres meses posteriores a la**

conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gobernatura del Estado.

Asimismo, el artículo 11 establece que las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud, deberán informar su intención al Instituto, durante el primer mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona que ostente la titularidad del Gobernatura del Estado. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

Por su parte, los artículos 21 al 26 señalan que le corresponde al *Instituto Electoral* verificar que los nombres de quienes suscriben la solicitud de revocación de mandato aparezcan en la Lista Nominal de Electores y que se alcance el porcentaje de apoyos requerido. Para tal efecto, una vez recibidas las solicitudes correspondientes, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, debe realizar la verificación de los apoyos ciudadanos dentro de los plazos legales y, concluida dicha revisión, rendir al Consejo General un **informe final de resultados sobre la verificación de los apoyos ciudadanos**.

5.7. Son infundados los agravios consistentes en la indebida adecuación normativa del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos y la vulneración a los principios de legalidad y certeza respecto del plazo constitucional para la revocación de mandato.

La parte actora sostiene que el informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos carece de legalidad, al considerar que el Instituto Electoral no adecuó los lineamientos y criterios aplicados en dicha verificación a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025.

Afirma que, si bien el máximo Tribunal constitucional determinó que la ciudadanía cuenta con un plazo de tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Gobernatura para presentar la solicitud de revocación



de mandato, la autoridad responsable emitió el informe impugnado reduciendo, en los hechos, dicho plazo de tres meses a uno solo.

A su juicio, esta actuación desconoce el parámetro constitucional fijado por la Suprema Corte, en tanto adelanta indebidamente la etapa de verificación de los apoyos ciudadanos.

Asimismo, la parte actora refiere que el informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos vulnera los principios de legalidad y certeza, ya que constituye el presupuesto inmediato para la eventual emisión de la convocatoria al proceso de revocación de mandato.

En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable anticipa etapas del procedimiento sin respetar el plazo constitucional de tres meses del que dispone la ciudadanía para presentar la solicitud correspondiente.

Añade que, conforme a la *Constitución Estatal* y a lo resuelto por la *Suprema Corte*, dicho plazo inicia a partir de la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gobernatura y comprende los meses de diciembre, enero y febrero.

No obstante, señala que al rendirse y aprobarse el informe impugnado dentro de ese periodo se genera una afectación a la certeza jurídica, pues se configura un escenario en el que podrían fijarse fechas para la jornada de revocación de mandato antes de que concluya el plazo constitucionalmente reconocido para que la ciudadanía presente sus solicitudes, lo que, desde su perspectiva, coloca en estado de indefensión a quienes aún se encuentran en tiempo de ejercer ese derecho.

A juicio de este Tribunal, los planteamientos de la parte actora resultan **infundados**, al sustentarse en una interpretación incorrecta del alcance del plazo de tres meses reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025, así como del momento en que pueden desarrollarse válidamente las etapas subsecuentes del procedimiento de revocación de mandato.

En efecto, la actora parte de la premisa de que el plazo de tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gobernatura constituye un lapso intangible, durante el cual la autoridad electoral se encontraría impedida para realizar cualquier acto posterior, como la verificación de apoyos ciudadanos o la rendición del informe final de resultados.

Dicha conclusión no se desprende ni del parámetro constitucional fijado por la *Suprema Corte*, ni del diseño normativo que regula el procedimiento de revocación de mandato.

La *Suprema Corte* determinó que la ciudadanía cuenta con hasta tres meses para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato, **lo que implica el reconocimiento de un plazo máximo para el ejercicio de ese derecho.**

No obstante, **ello no significa que la autoridad electoral deba esperar necesariamente al vencimiento total de dicho plazo para verificar los apoyos ciudadanos, cuando antes de su conclusión se ha alcanzado plenamente el umbral constitucional y legal exigido para la procedencia del mecanismo.**

Contrario a lo afirmado por la actora, la aprobación del informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos no vulnera el derecho de las personas promoventes ni reduce materialmente el plazo de tres meses, pues dicho informe no impide que la ciudadanía continúe presentando solicitudes dentro del periodo constitucionalmente reconocido, ni cancela, limita o extingue ese derecho.

El informe constituye únicamente un acto técnico y objetivo mediante el cual la autoridad constata si se alcanzó el porcentaje mínimo de apoyos requerido, condición que, en el caso concreto, se satisfizo de manera anticipada.

Asimismo, es incorrecto sostener que la rendición del informe active de manera automática y lesiva los plazos para la realización de la jornada de revocación en detrimento de quienes aún se encuentran



dentro del periodo de tres meses.

Ello, porque el procedimiento de revocación de mandato no está diseñado para supeditar su avance al ejercicio individual de cada persona, sino al cumplimiento de un requisito colectivo consistente en alcanzar el porcentaje de apoyos ciudadanos previsto en la ley, por lo que, una vez colmada dicha exigencia, la continuación del procedimiento se torna jurídicamente válida y razonable.

En ese sentido, la interpretación que propone la actora conduciría a un resultado contrario a la finalidad del mecanismo de participación ciudadana, pues obligaría a la autoridad electoral a suspender injustificadamente el desarrollo del procedimiento, aun cuando el umbral constitucional ya hubiese sido superado, lo cual no fue establecido ni por la Suprema Corte ni por el legislador.

La Opinión 18/2025, citada por la actora se limita a rechazar la reducción indebida del plazo de tres meses a uno solo, pero no prohíbe que, una vez alcanzado el porcentaje exigido, la autoridad adopte las determinaciones subsecuentes previstas en la normativa.

De igual forma, no se acredita la vulneración a los principios de legalidad, objetividad y certeza, pues lejos de generar incertidumbre, la emisión del informe final proporciona claridad respecto del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del proceso de revocación de mandato.

Por tanto, la certeza no se ve afectada por la continuidad ordenada del procedimiento, sino que se fortalece al existir reglas claras sobre cuándo y bajo qué condiciones pueden desarrollarse las etapas subsecuentes.

Tampoco asiste razón a la actora cuando afirma que la verificación de apoyos únicamente podría realizarse una vez concluido el mes de febrero, tal afirmación no encuentra sustento en el marco normativo aplicable, el cual no establece una prohibición para verificar los apoyos antes del vencimiento del plazo máximo, siempre que se haya alcanzado el porcentaje requerido.

Por el contrario, la normativa prevé una secuencia lógica de actos

que se activa a partir del cumplimiento de los requisitos de procedencia, y no del simple transcurso del tiempo.

Finalmente, debe señalarse que aun en el supuesto de que alguna persona no hubiera presentado su solicitud o apoyo dentro del periodo respectivo, ello no se traduce en una afectación a su derecho de participación política, pues dicho derecho no garantiza que cada individuo deba ejercerlo para que el procedimiento continúe, sino que se satisface con la posibilidad real y efectiva de hacerlo, posibilidad que no fue restringida por la emisión del informe impugnado.

En consecuencia, no se actualiza la vulneración alegada a los artículos 25 de la *Constitución Estatal* ni 9 de la *Ley de Revocación de Mandato*, tampoco se acredita que la autoridad responsable haya actuado al margen del plazo constitucional de tres meses.

Por el contrario, la aprobación del informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos se ajusta al marco constitucional y legal aplicable, sin afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Razón por la cual el **agravio debe desestimarse**.

6. Resolutivo

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Segundo. Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable; y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran



el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.